

Cartagena de Indias D.T y C., marzo de 2025.

Señores:

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN - CÁMARA DE COMERCIO DE  
CARTAGENA**

Aten.

Dra. **SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA**

**REFERENCIA:** TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCANTE: CONSTRUCTORA  
JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S CONVOCADA:  
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA:  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**ASUNTO: RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA  
LLAMADA EN GARANTIA.**

Cordial saludo,

**ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.803.798 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de las sociedades **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S., AVILA S.A.S.**, empresas consorciadas en el **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR**, mediante este escrito, presento, dentro del término para el traslado, respuesta a las excepciones presentadas por la llamada en garantía, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, así:

## I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a través de su apoderado copió a esta apoderada del escrito de contestación de llamamiento en garantía radicado en el tribunal el día catorce (14) de marzo de 2025 (se entiende realizado el traslado el 18 de marzo de 2025) por lo que el término para contestar excepciones teniendo en cuenta de igual forma el artículo 21 de la ley 1563 de 2012 se vence el día 26 de marzo de 2025.

A continuación, procederé a dar respuesta a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la llamada en garantía frente a los hechos de la demanda, a las pretensiones y a las excepciones presentadas.

## II. RESPUESTA FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**Frente a los hechos: 1 y 2:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta por tratarse de situaciones ajenas a su representada y que dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En virtud de lo anterior, se reitera que junto con el escrito de demanda

se allegaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, en las cuales se encuentran: Copia del contrato marco de obra No. 1380-35-2016 suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y copia del Acuerdo de Obra No. 402023-2 suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR para la construcción de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DARIO ECHANDIA UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

**Frente a los hechos 3,4, 5 y 6:** El apoderado manifiesta que son ciertos. La totalidad de lo manifestado en cada uno de estos hechos se prueban con los documentos que se encuentran en la carpeta No 4 remitido junto con el escrito de demanda.

**Frente al hecho 7:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta por tratarse de situaciones ajenas a su representada; sin embargo, este hecho debe tenerse como cierto, dado que la fecha de inicio fue la pactada por las partes en el contrato de construcción.

**Frente al hecho 8:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta. Sin embargo, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR realizó a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. los pagos a que se comprometió en el “Contrato de Construcción”. Dentro de los pagos realizados se encuentra el anticipo por valor de COP 57.344.964,64 equivalentes al 15% del valor total del contrato, excluido de IVA. El último pago realizado por actas de avances de obra fue el 18 de noviembre de 2022. Estas pruebas se encuentran en la carpeta número 5 aportada junto con el escrito de la demanda.

El apoderado señala, además, que no se ha demostrado el incumplimiento contractual por parte del contratista ni los perjuicios que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR alega haber sufrido. En este contexto, esta parte se permite reiterar ante el Tribunal que el contratista CALDERON D&AZ

CONSTRUCCIONES S.A.S. sí incumplió el contrato de construcción. Acompañando el escrito de demanda, se presentaron pruebas, incluidas la trazabilidad de correos electrónicos, que evidencian dicho incumplimiento. Estos correos demuestran cómo, a lo largo del tiempo, se fue evidenciando el incumplimiento del contratista, hasta llegar al punto en que abandonó la obra, dejando las actividades contratadas inconclusas. Las pruebas correspondientes se encuentran en la carpeta número 6, que fue anexada junto con el escrito de demanda.

**Frente al hecho 9:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no es cierto, sin embargo, No es cierto que no exista evidencia que respalde el incumplimiento por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. El conjunto de pruebas aportadas por esta parte incluye documentación que evidencia claramente el incumplimiento por parte del contratista. Las pruebas presentadas no solo muestran el incumplimiento, sino que además se complementan con la trazabilidad de los correos electrónicos los cuales demuestran, de manera cronológica y objetiva, cómo el contratista fue dejando de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.

Además, el hecho de que el contratista abandonara la obra y dejara actividades contratadas inconclusas refuerza la responsabilidad del mismo en el incumplimiento del contrato. Por lo tanto, no se puede sostener que no existe incumplimiento, cuando claramente está probado su existencia, las pruebas presentadas no son interpretaciones o suposiciones, sino evidencia concreta de la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Frente al hecho 10:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que frente al abandono de la obra el 23 de noviembre de 2022 por parte del contratista, no le consta; además, señala que no se ha demostrado el incumplimiento contractual por parte del contratista ni los perjuicios que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR alega haber sufrido. Frente a la remisión

del correo “Notificación de abandono de obra del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES SAS en la IE Santa Teresa de Jesús, ubicada en Ibagué, Tolima” señala que es cierto.

En este punto, nos permitimos manifestar que al abandono de la obra por parte del contratista SI fue el 23 de noviembre de 2022. Esta situación fue notificada a la aseguradora. Acompañando el escrito de demanda, se presentaron pruebas, incluidas la trazabilidad de correos electrónicos, que evidencian dicho incumplimiento. Estos correos demuestran cómo, a lo largo del tiempo, se fue evidenciando el incumplimiento del contratista, hasta llegar al punto en que abandonó la obra, dejando las actividades contratadas inconclusas. Las pruebas correspondientes se encuentran en la carpeta número 6, que fue anexada junto con el escrito de demanda.

**Frente al hecho 11:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no se ha demostrado el incumplimiento contractual por parte del contratista ni los perjuicios que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR alega haber sufrido. Frente a la notificación de incumplimiento señala que es cierto. Se reitera que las pruebas presentadas no solo muestran el incumplimiento, sino que además se complementan con la trazabilidad de los correos electrónicos los cuales demuestran, de manera cronológica y objetiva, cómo el contratista fue dejando de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.

Además, el hecho de que el contratista abandonara la obra y dejara actividades contratadas inconclusas refuerza la responsabilidad del mismo en el incumplimiento del contrato. Por lo tanto, no se puede sostener que no existe incumplimiento, cuando claramente está probado su existencia, las pruebas presentadas no son interpretaciones o suposiciones, sino evidencia concreta de la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Frente al hecho 12:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que es cierto, únicamente en lo atinente a las fechas de terminación las dispuestas para cada actividad en la cláusula tercera del contrato. Sin embargo, esta probado que el contratista incumplió el cronograma de obra, pues las actividades **NO fueron ejecutadas en su totalidad**, además, las obras parcialmente ejecutadas fueron defectuosa.

**Frente al hecho 13:** No es cierto lo afirmado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. La parte demandante ha cumplido con su carga probatoria al presentar evidencia suficiente que demuestra tanto el incumplimiento del contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. como los perjuicios sufridos por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tales como:

1. Incumplimiento contractual: Existen documentos y pruebas claras, como correos electrónicos y registros, que evidencian el incumplimiento del contratista, quien abandonó la obra y dejó actividades esenciales inconclusas.
2. Perjuicios sufridos: La parte demandante ha justificado los sobrecostos ocasionados por la necesidad de contratar a otro contratista para terminar la obra. Los costos adicionales están respaldados por contratos, facturas, presupuestos y otros documentos que demuestran la necesidad de esta contratación.
3. Sobre los pagos y sobrecostos: Los pagos realizados al nuevo contratista están debidamente documentados, y el sobrecosto de \$47.865.326 está justificado con pruebas claras, como comparaciones de presupuestos y órdenes de trabajo.

**Frente al hecho 14:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta. Sin embargo, junto con el escrito de demanda se aportaron los contratos que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR tuvo que suscribir con la empresa CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S. para que realizaran

las actividades faltantes del BLOQUE 2A en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, para lo cual tuvo que contratar con precios distintos a los contratados con el contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., generándose así un perjuicio por concepto de sobre costos de nuevos contratos por la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.865.326). (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.2.).

**Frente al hecho 15:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta, sin embargo, existen documentos que prueban que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR tuvo que suscribir con las empresas CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S. y OLGLASS INTERNACIONAL S.A.S. contratos de obra civil y de suministro e instalación, respectivamente, para que realizaran la corrección, arreglo, maquillaje y reparación de las columnas y otras obras ejecutadas por CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en el BLOQUE A2 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS DE IBAGUÉ –TOLIMA.

**Frente al hecho 16:** Señala que es cierto, y esto se prueba en el contrato de construcción aportado junto con el escrito de demanda.

Debe tenerse, para todos los hechos en los que se ha respondido que no le constan porque la relación contractual no fue con la aseguradora sino con el contratista Calderón Díaz, como una confesión del llamado en garantía que desconoce los pormenores de la relación contractual y la ejecución del contrato objeto de esta demanda entre CDE y Calderón Díaz.

**FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO AL ACÁPITE “HECHOS RELACIONADOS CON LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO.**

**Frente a los hechos 1,2 y 3:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que son ciertos, aclarando que a su juicio no existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma. Frente a lo expuesto por el apoderado, esta suscrita tal y como lo dejo establecido en la demanda, reitera, y además prueba que el 13 de septiembre de 2022 la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA otorgó la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564 en la que el Afianzado es CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Se reitera que la parte demandante ha cumplido con su carga probatoria al presentar evidencia suficiente que demuestra tanto el incumplimiento del contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. como los perjuicios sufridos por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tales como:

1. Incumplimiento contractual: Existen documentos y pruebas claras, como correos electrónicos y registros, que evidencian el incumplimiento del contratista, quien abandonó la obra y dejó actividades esenciales inconclusas.
2. Perjuicios sufridos: La parte demandante ha justificado los sobrecostos ocasionados por la necesidad de contratar a otro contratista para terminar la obra. Los costos adicionales están respaldados por contratos, facturas, presupuestos y otros documentos que demuestran la necesidad de esta contratación.
3. Sobre los pagos y sobrecostos: Los pagos realizados al nuevo contratista están debidamente documentados, y el sobrecosto está justificado con pruebas claras, como comparaciones de presupuestos y órdenes de trabajo.

**Frente a los hechos 4 y 5:** El apoderado de la Aseguradora señala que no es cierto; sin embargo, en el expediente consta prueba suficiente que demuestra que, el 20 de octubre de 2023, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR presentó una reclamación bajo la póliza de cumplimiento No. 480-45-994000009564, debido al incumplimiento de las obligaciones atribuibles a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en el marco del Contrato de Obra.

Es importante destacar que sí existe una reclamación formal que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Esta reclamación fue presentada de manera clara, dentro de los plazos legales y con los elementos necesarios para iniciar el proceso de reclamación conforme a la normativa aplicable.

### **III. RESPUESTA FRENTE A LA OBJECION DE LA CUANTIA “JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA”**

Se debe aclarar que los conceptos de perjuicios reclamados en la demanda están debidamente identificados y son coherentes con las circunstancias de hecho y las pruebas presentadas. El juramento estimatorio ha sido realizado conforme a los elementos conocidos y acreditados junto con la demanda, y están basados en la documentación aportada como prueba.

En relación con el sobrecosto alegado en la demanda, es importante resaltar que dicho concepto está fundamentado en los elementos probatorios presentados y en los documentos que acreditan la ejecución de los trabajos adicionales necesarios para continuar con la obra. Aunque la llamada en garantía argumenta que no existe prueba de los sobrecostos, es necesario señalar que los documentos presentados incluyen la relación de pagos y las facturas correspondientes, que son indicativos del impacto económico derivado de la inexecución parcial del contrato original.

La acusación de que no existe correspondencia entre las actividades del contrato original y los nuevos contratos suscritos con los contratistas posteriores es infundada. En efecto, las actividades ejecutadas bajo los nuevos contratos están directamente relacionadas con el contrato original, y su necesidad surgió debido al

[www.mynabogados.com](http://www.mynabogados.com)

incumplimiento de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Además, se ha aportado evidencia suficiente que demuestra que los trabajos adicionales realizados corresponden al objeto contractual inicial, es decir, la terminación de la obra originalmente contratada.

En cuanto a la cuantía de la indemnización solicitada, se reitera que se ha presentado una relación clara y detallada de los pagos realizados por los contratistas posteriores, así como los costos adicionales que se derivaron del incumplimiento por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Los pagos y las relaciones de costos están suficientemente documentados y permiten al tribunal determinar de manera razonada el quantum de las pretensiones.

Por último, es importante resaltar que el contrato de seguro que ampara el cumplimiento tiene un carácter indemnizatorio, y su objeto no es indemnizar el simple incumplimiento, sino los perjuicios directos derivados de dicho incumplimiento. En este sentido, los daños emergentes derivados del incumplimiento han sido acreditados en este proceso a través de los documentos presentados. La objeción a la falta de acreditación de los daños no tiene fundamento, ya que existe suficiente evidencia que respalda los perjuicios ocasionados por la falta de ejecución por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

El juramento estimatorio presentado es válido y está debidamente fundamentado en hechos y pruebas verificables. La objeción planteada por la llamada en garantía no tiene sustento, ya que los perjuicios y la cuantía de la indemnización han sido acreditados de manera adecuada. Por lo tanto, se solicita que el tribunal rechace la oposición presentada y continúe con el análisis de las pretensiones conforme a las pruebas debidamente aportadas.

#### **4. RESPUESTA A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR PARTE DEL APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA.**

El apoderado de la Aseguradora, se opuso a cada una las pretensiones de la demanda. Sin embargo, es importante señalar que las pretensiones planteadas en la demanda reflejan fielmente la realidad de los hechos ocurridos, y no deben ser desestimadas en virtud de argumentos sin fundamento.

Debe quedar claro que las pruebas presentadas en el proceso sí son suficientes y pertinentes para acreditar el incumplimiento contractual por parte de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. La argumentación de la aseguradora, basada en la falta de pruebas técnicas que demuestren dicho incumplimiento, carece de sustancia, dado que la documentación presentada evidencia de manera clara los defectos en la ejecución de la obra y los daños derivados de las fallas en la construcción, que son elementos clave para sustentar la responsabilidad contractual del contratista.

Los hechos en los que se basa la demanda evidencian que el contratista fue responsable de los problemas que llevaron al incumplimiento del contrato. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben prosperar, pues están sustentadas en hechos verificables. La negativa de la aseguradora de asumir su responsabilidad en el pago de la indemnización correspondiente, con base en argumentos no probados y sin sustancia, carece de fundamento jurídico y práctico. Por tanto, se solicita que se desestime la oposición presentada.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

## 1. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Es completamente falso lo que se afirma en la excepción presentada, pues, por el contrario, existen pruebas contundentes en el expediente que demuestran fehacientemente el incumplimiento de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en el marco del Contrato de Obra.

Es cierto que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre quien alega un derecho. Sin embargo, en este caso, la parte demandante ha cumplido cabalmente con su carga probatoria, aportando material probatorio suficiente que evidencia de manera clara y objetiva el incumplimiento del contratista CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. El abandono de la obra, sin terminarla, y la obra construida con defectos constructivos constituyen el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Contrario a lo que se afirma el apoderado de la Aseguradora, los documentos presentados no solo están dirigidos al CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, sino que guardan una relación directa e inmediata con el contrato suscrito con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Las actas de avance de obra, los registros de pagos y los correos intercambiados entre las partes demuestran sin lugar a dudas que el contratista no cumplió con las obligaciones que le correspondían, lo cual generó perjuicios económicos y un retraso en la ejecución de la obra.

Esta parte actora no se ha limitado a realizar afirmaciones sin fundamento, sino que ha presentado pruebas objetivas que permiten establecer de manera clara y contundente la falta en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada. Al existir pruebas suficientes que acreditan el incumplimiento, resulta procedente y completamente justificado atribuir responsabilidad a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Las omisiones en el cumplimiento

de los deberes y responsabilidades y la deficiencia de ejecución del contratista CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. son las que han dado lugar al presente proceso, y no puede desvirtuarse la existencia del incumplimiento por falta de pruebas, cuando los documentos aportados como pruebas junto con la presentación de la demanda, son claro y evidencian notoriamente el incumplimiento por parte del contratista.

Las pruebas presentadas son claras, objetivas, y desvirtúan completamente la afirmación de que no existe un incumplimiento por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. En consecuencia, la excepción de mérito presentada carece de fundamento y debe ser rechazada en su totalidad, ya que el incumplimiento está debidamente demostrado y debe ser declarado responsable a la parte demandada, esto es a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

## **2. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO QUE SE ALEGA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Es completamente infundado lo que se afirma en la excepción presentada, ya que la parte demandante ha cumplido cabalmente con la carga probatoria para acreditar los perjuicios sufridos, presentando documentación suficiente, objetiva y verificada que demuestra el incumplimiento de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y los daños derivados de ello.

La parte demandante ha aportado pruebas documentales de manera adecuada y conforme a la normativa legal aplicable. En este caso, los documentos aportados, tales como actas, facturas, registros de pagos y comunicaciones intercambiadas entre las partes, contratos suscritos, son fehacientes y de acuerdo con la ley. Estos documentos, que incluyen la Carpeta 7 – Subcarpeta 7.1, 7.2 y 7.3, son claros y detallados, respaldando cada uno de los perjuicios reclamados, entre ellos:

**Perjuicio por no amortización del anticipo:** El monto de \$51.058.627, corresponde con el anticipo no amortizado debido a la falta de ejecución por parte del contratista.

**Perjuicio por sobrecostos de nuevos contratos:** La suma de \$47.865.326, detallada en el hecho 14 de la demanda, corresponde a los costos adicionales incurridos por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR al contratar a otra empresa para finalizar la obra. Esta cifra está respaldada por facturas y presupuestos de los nuevos contratistas, los cuales demuestran que el costo de la obra superó lo pactado originalmente.

**Perjuicio por corrección de actividades defectuosas:** La cantidad de \$10.806.066, mencionada en el hecho 15 de demanda, corresponde a los gastos adicionales por la corrección de trabajos mal ejecutados por CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Los documentos de facturación y las actas verifican la calidad deficiente del trabajo realizado y el costo necesario para corregirlo.

Los perjuicios reclamados derivan directamente del incumplimiento de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. La falta de ejecución de la obra por parte del contratista no solo impidió el avance de la misma, sino que generó la necesidad de contratar nuevos servicios y realizar reparaciones, lo que ocasionó los sobrecostos mencionados.

Los documentos presentados no carecen de valor probatorio, como erróneamente se señala. Por el contrario, cada uno de los documentos aportados está respaldado y demuestra los daños emergentes y la relación directa con el incumplimiento de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Además, los cálculos de los perjuicios están detallados y corresponden a los costos reales adicionales que se generaron debido a la necesidad de recontractar y corregir los trabajos defectuosos.

La parte demandante ha cumplido con la carga probatoria exigida por la ley, presentando pruebas claras, y objetivas que sustentan los perjuicios reclamados. Los cálculos de los mismos están debidamente fundamentados en documentación fidedigna y directa, y la relación entre los perjuicios y el incumplimiento de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. está plenamente demostrada. En consecuencia, la excepción presentada carece de fundamento y debe ser desestimada.

### **3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.**

Es completamente erróneo lo que se expone en la excepción presentada, y a continuación se desvirtúan los puntos clave que intentan justificar la figura de "excepción de contrato no cumplido":

En primer lugar, Consorcio Desarrollo Escolar cumplió con sus obligaciones contractuales, incluyendo la realización de pagos oportunos y la entrega de todos los recursos necesarios para la correcta ejecución del contrato de construcción. El contratante no incurrió en ningún incumplimiento que afectara de manera alguna el normal avance del proyecto.

La afirmación de que Consorcio Desarrollo Escolar no cumplió con sus deberes contractuales y que ello impidió la ejecución de la obra es totalmente infundada. No se ha presentado evidencia alguna de que el contratante haya dejado de cumplir con sus responsabilidades contractuales, en especial respecto al suministro de materiales o pagos. De hecho, todas las obligaciones que le competen al contratante se cumplieron a cabalidad, y el único incumplimiento que se configura en este caso es el de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., quien no cumplió con los plazos ni con la calidad exigida, hasta el punto de abandonar la obra sin culminarla.

En ningún momento puede Consorcio Desarrollo Escolar ser responsabilizado por los incumplimientos de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., como pretende hacer ver el apoderado de la aseguradora. La parte demandante no puede ser acusada de incumplir el contrato simplemente por su rol de contratista del FFIE, cuando es claro que el incumplimiento estuvo a cargo del contratista CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

La excepción de contrato no cumplido no es aplicable en este caso, ya que Consorcio Desarrollo Escolar ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales, como se ha demostrado con pruebas documentales. De hecho, es CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. quien ha incumplido de manera flagrante, y ello ha sido respaldado con la presentación de los documentos pertinentes, como actas de avance de obra, comunicaciones, y otros registros. El hecho de que el contratista haya abandonado la obra sin terminar las actividades contratadas es un claro indicio de su incumplimiento, y no puede aplicarse la figura de excepción de contrato no cumplido a quien ha cumplido con sus deberes, como lo ha hecho Consorcio Desarrollo Escolar.

La parte demandante ha acreditado plenamente los perjuicios derivados del incumplimiento de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., como se detalla en los documentos presentados. No existe prueba alguna que demuestre que estos perjuicios sean atribuibles a un incumplimiento por parte de Consorcio Desarrollo Escolar.

En virtud de lo anterior, es evidente que Consorcio Desarrollo Escolar cumplió con sus obligaciones contractuales y que el único incumplimiento es atribuible a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., quien abandonó la obra sin cumplir con las actividades pactadas. En consecuencia, no procede la figura de excepción de contrato no cumplido, dado que Consorcio Desarrollo Escolar cumplió con sus deberes contractuales, mientras que la parte demandada (CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.) no lo hizo.

#### **4. COMPENSACIÓN**

Es totalmente incorrecto lo planteado por el apoderado de la aseguradora en cuanto a la excepción de compensación, y a continuación se desvirtúan los puntos fundamentales de su argumentación:

No existen saldos adeudados por Consorcio Desarrollo Escolar a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Es completamente falso que Consorcio Desarrollo Escolar adeude cualquier suma de dinero a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. De hecho, la realidad es completamente opuesta. Es CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. quien tiene una deuda con Consorcio Desarrollo Escolar, debido a su incumplimiento contractual y abandono de la obra. El contratista no cumplió con sus obligaciones, lo que resultó en perjuicios para la parte demandante, quien ha cumplido todas sus obligaciones de pago y entrega de recursos conforme al contrato.

La figura de la compensación es inaplicable en este caso, ya que no existen saldos adeudados por parte de Consorcio Desarrollo Escolar a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. La compensación operaría solamente si existiera una deuda recíproca y debidamente acreditada entre las partes, lo que no ocurre en este caso. Por el contrario, el saldo a favor de Consorcio Desarrollo Escolar por los perjuicios sufridos y los incumplimientos del contratista supera cualquier monto que se haya insinuado en la excepción.

La excepción de compensación planteada por el apoderado de la aseguradora no tiene fundamento alguno. No existe deuda pendiente de pago por parte de Consorcio Desarrollo Escolar a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.; por el contrario, es el contratista quien debe indemnizar a Consorcio Desarrollo Escolar por los perjuicios derivados de su incumplimiento y abandono de la obra.

## 5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Frente a esta excepción, Consorcio Desarrollo Escolar, se permite señalar lo siguiente:

La demanda presentada responde a un incumplimiento claro y demostrado de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., quien no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de construcción. Los perjuicios sufridos por Consorcio Desarrollo Escolar son el resultado directo del incumplimiento del contratista, y no de un enriquecimiento ilícito o sin justificación.

Los valores reclamados por Consorcio Desarrollo Escolar están plenamente justificados y fundamentados en el incumplimiento de las obligaciones del contratista, como lo demuestran las pruebas aportadas. Estos perjuicios, tales como los sobrecostos por nuevos contratos, los costos de la corrección de actividades defectuosas, y la indemnización por incumplimiento no tienen nada que ver con un enriquecimiento sin causa. Por el contrario, son daños emergentes derivados directamente de la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista.

La parte demandante no ha recibido ningún beneficio ilícito ni injustificado como resultado de la conducta de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. El proceso se basa en una legítima reclamación por el incumplimiento de contrato y el abandonamiento de obra por parte del contratista. El pago por los perjuicios derivados de este incumplimiento es completamente justo y necesario para resarcir a Consorcio Desarrollo Escolar por los daños sufridos, no un enriquecimiento sin causa.

En virtud de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas, el concepto de enriquecimiento sin causa no tiene cabida en este caso, ya que el Consorcio Desarrollo Escolar no ha recibido pagos o beneficios de manera injustificada ni sin base legal o contractual. Al contrario, las sumas reclamadas son para reparar los daños legítimos ocasionados por el incumplimiento del contratista, y no para enriquecer de manera ilícita a la parte demandante.

La excepción de enriquecimiento sin causa planteada por la llamada en garantía carece de fundamento legal y fáctico. Los perjuicios reclamados por Consorcio Desarrollo Escolar son el resultado directo del incumplimiento de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., quien debe ser responsable de la reparación de los mismos. Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada, ya que no existe, ni existirá ninguna figura de enriquecimiento ilícito en este caso.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Por las pruebas y las razones de hechos y derechos expuestas en la demanda, y en el presente escrito de contestación de las excepciones, se evidencia que dentro del presente proceso no se observa hechos que constituyan una excepción de mérito.

## **FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **-PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente a los hechos: 1 y 2:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta por tratarse de situaciones ajenas a su representada y que dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En virtud de lo anterior, se reitera que junto con el escrito de demanda se allegaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, en las cuales se encuentran: Copia del contrato marco de obra No. 1380-35-2016 suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y copia del Acuerdo de Obra No. 402023-2 suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR para la construcción de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DARIO ECHANDIA UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

**Frente a los hechos 3,4, 5 y 6:** El apoderado manifiesta que son ciertos. La totalidad de lo manifestado en cada uno de estos hechos se prueban con los documentos que se encuentran en la carpeta No 4 remitido junto con el escrito de demanda.

**Frente al hecho 7:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta por tratarse de situaciones ajenas a su representada; sin embargo, este hecho debe tenerse como cierto, dado que la fecha de inicio fue la pactada por las partes en el contrato de construcción.

**Frente al hecho 8:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta. Sin embargo, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR realizó a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. los pagos a que se comprometió en el “Contrato de Construcción”. Dentro de los pagos realizados se encuentra el anticipo por valor de COP 57.344.964,64 equivalentes al 15% del valor total del contrato, excluido de IVA. El último pago realizado por actas de avances de obra fue el 18 de noviembre de 2022. Estas pruebas se encuentran en la carpeta número 5 aportada junto con el escrito de la demanda.

El apoderado señala, además, que no se ha demostrado el incumplimiento contractual por parte del contratista ni los perjuicios que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR alega haber sufrido. En este contexto, esta parte se permite reiterar ante el Tribunal que el contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. sí incumplió el contrato de construcción. Acompañando el escrito de demanda, se presentaron pruebas, incluidas la trazabilidad de correos electrónicos, que evidencian dicho incumplimiento. Estos correos demuestran cómo, a lo largo del tiempo, se fue evidenciando el incumplimiento del contratista, hasta llegar al punto en que abandonó la obra, dejando las actividades contratadas inconclusas. Las pruebas correspondientes se encuentran en la carpeta número 6, que fue anexada junto con el escrito de demanda.

**Frente al hecho 9:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no es cierto, sin embargo, No es cierto que no exista evidencia que respalde el incumplimiento por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. El conjunto de pruebas aportadas por esta parte incluye documentación que evidencia claramente el incumplimiento por parte del contratista. Las pruebas presentadas no solo muestran el incumplimiento, sino que además se complementan con la trazabilidad de los correos electrónicos los cuales demuestran, de manera cronológica y objetiva, cómo el contratista fue dejando de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.

Además, el hecho de que el contratista abandonara la obra y dejara actividades contratadas inconclusas refuerza la responsabilidad del mismo en el incumplimiento del contrato. Por lo tanto, no se puede sostener que no existe incumplimiento, cuando claramente está probado su existencia, las pruebas presentadas no son interpretaciones o suposiciones, sino evidencia concreta de la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Frente al hecho 10:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que frente al abandono de la obra el 23 de noviembre de 2022 por parte del contratista, no le consta; además, señala que no se ha demostrado el incumplimiento contractual por parte del contratista ni los perjuicios que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR alega haber sufrido. Frente a la remisión del correo “Notificación de abandono de obra del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES SAS en la IE Santa Teresa de Jesús, ubicada en Ibagué, Tolima” señala que es cierto.

En este punto, nos permitimos manifestar que al abandono de la obra por parte del contratista Si fue el 23 de noviembre de 2022. Esta situación fue notificada a la aseguradora. Acompañando el escrito de demanda, se presentaron pruebas, incluidas la trazabilidad de correos electrónicos, que evidencian dicho

incumplimiento. Estos correos demuestran cómo, a lo largo del tiempo, se fue evidenciando el incumplimiento del contratista, hasta llegar al punto en que abandonó la obra, dejando las actividades contratadas inconclusas. Las pruebas correspondientes se encuentran en la carpeta número 6, que fue anexada junto con el escrito de demanda.

**Frente al hecho 11:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no se ha demostrado el incumplimiento contractual por parte del contratista ni los perjuicios que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR alega haber sufrido. Frente a la notificación de incumplimiento señala que es cierto. Se reitera que las pruebas presentadas no solo muestran el incumplimiento, sino que además se complementan con la trazabilidad de los correos electrónicos los cuales demuestran, de manera cronológica y objetiva, cómo el contratista fue dejando de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.

Además, el hecho de que el contratista abandonara la obra y dejara actividades contratadas inconclusas refuerza la responsabilidad del mismo en el incumplimiento del contrato. Por lo tanto, no se puede sostener que no existe incumplimiento, cuando claramente está probado su existencia, las pruebas presentadas no son interpretaciones o suposiciones, sino evidencia concreta de la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Frente al hecho 12:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que es cierto, únicamente en lo atinente a las fechas de terminación las dispuestas para cada actividad en la cláusula tercera del contrato. Sin embargo, está probado que el contratista incumplió el cronograma de obra, pues las actividades **NO fueron ejecutadas en su totalidad**, además, las obras parcialmente ejecutadas fueron defectuosa.

**Frente al hecho 13:** No es cierto lo afirmado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. La parte demandante ha cumplido con su carga

probatoria al presentar evidencia suficiente que demuestra tanto el incumplimiento del contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. como los perjuicios sufridos por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tales como:

4. Incumplimiento contractual: Existen documentos y pruebas claras, como correos electrónicos y registros, que evidencian el incumplimiento del contratista, quien abandonó la obra y dejó actividades esenciales inconclusas.
5. Perjuicios sufridos: La parte demandante ha justificado los sobrecostos ocasionados por la necesidad de contratar a otro contratista para terminar la obra. Los costos adicionales están respaldados por contratos, facturas, presupuestos y otros documentos que demuestran la necesidad de esta contratación.
6. Sobre los pagos y sobrecostos: Los pagos realizados al nuevo contratista están debidamente documentados, y el sobrecosto de \$47.865.326 está justificado con pruebas claras, como comparaciones de presupuestos y órdenes de trabajo.

**Frente al hecho 14:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta. Sin embargo, junto con el escrito de demanda se aportaron los contratos que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR tuvo que suscribir con la empresa CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S. para que realizaran las actividades faltantes del BLOQUE 2A en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, para lo cual tuvo que contratar con precios distintos a los contratados con el contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., generándose así un perjuicio por concepto de sobre costos de nuevos contratos por la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.865.326). (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.2.).

**Frente al hecho 15:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no le consta no le consta, sin embargo, existen documentos que prueban que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR tuvo que suscribir con las empresas CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S. y OLGLASS INTERNACIONAL S.A.S. contratos de obra civil y de suministro e instalación, respectivamente, para que realizaran la corrección, arreglo, maquillaje y reparación de las columnas y otras obras ejecutadas por CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en el BLOQUE A2 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS DE IBAGUÉ –TOLIMA.

**Frente al hecho 16:** Señala que es cierto, y esto se prueba en el contrato de construcción aportado junto con el escrito de demanda.

#### **FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO AL ACÁPITE “HECHOS RELACIONADOS CON LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO.**

**Frente a los hechos 1,2 y 3:** El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que son ciertos, aclarando que a su juicio no existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma. Frente a lo expuesto por el apoderado, esta suscrita tal y como lo dejo establecido en la demanda, reitera, y además prueba que 13 de septiembre de 2022 la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA otorgó la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564 en la que el Afianzado es CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Se reitera que la parte demandante ha cumplido con su carga probatoria al presentar evidencia suficiente que demuestra tanto el incumplimiento del contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. como los perjuicios sufridos por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tales como:

5. Incumplimiento contractual: Existen documentos y pruebas claras, como correos electrónicos y registros, que evidencian el incumplimiento del

contratista, quien abandonó la obra y dejó actividades esenciales inconclusas.

6. Perjuicios sufridos: La parte demandante ha justificado los sobrecostos ocasionados por la necesidad de contratar a otro contratista para terminar la obra. Los costos adicionales están respaldados por contratos, facturas, presupuestos y otros documentos que demuestran la necesidad de esta contratación.
7. Sobre los pagos y sobrecostos: Los pagos realizados al nuevo contratista están debidamente documentados, y el sobrecosto está justificado con pruebas claras, como comparaciones de presupuestos y órdenes de trabajo.

**Frente a los hechos 4 y 5:** El apoderado de la Aseguradora señala que no es cierto; sin embargo, en el expediente consta prueba suficiente que demuestra que, el 20 de octubre de 2023, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR presentó una reclamación bajo la póliza de cumplimiento No. 480-45-994000009564, debido al incumplimiento de las obligaciones atribuibles a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en el marco del Contrato de Obra.

Es importante destacar que sí existe una reclamación formal que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Esta reclamación fue presentada de manera clara, dentro de los plazos legales y con los elementos necesarios para iniciar el proceso de reclamación conforme a la normativa aplicable.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Consortio Desarrollo Escolar, en el presente proceso ha demostrado de manera suficiente el incumplimiento del contrato por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y los perjuicios derivados de dicha omisión, con el respaldo de documentación pertinente. La alegación de que no se ha demostrado

[www.mynabogados.com](http://www.mynabogados.com)

el incumplimiento y los perjuicios no se ajusta a la realidad, es falsa, dado que las pruebas presentadas son contundentes y de acuerdo con los principios de carga probatoria.

La aseguradora argumenta que no se ha presentado prueba técnica suficiente para demostrar el incumplimiento del contrato por parte de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Este argumento no es válido, ya que las pruebas documentales son suficientes para demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por las razones expuestas anteriormente, las pretensiones planteadas por la parte demandante deben prosperar, ya que se encuentran debidamente ajustadas a derecho, y los argumentos presentados por la aseguradora carecen de fundamento suficiente para desvirtuarlas. Es imperativo que se reconozcan las responsabilidades contractuales y las obligaciones asumidas por las partes en virtud del contrato de seguro.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECION DE LA CUANTIA JURAMENTO ESTIMATORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

En virtud de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, y en ejercicio del derecho de defensa, procedo a refutar las objeciones planteadas por la llamada en garantía contra el juramento estimatorio presentado. La demanda, junto con el juramento estimatorio, se encuentra debidamente fundada, toda vez que las pretensiones se basan en perjuicios claramente identificados y cuantificados en los términos de la demanda. Es incorrecto afirmar que los perjuicios no están adecuadamente especificados, ya que tanto los daños como los sobrecostos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales están correctamente reflejados en el cálculo presentado.

La objeción de la parte de la llamada en garantía respecto a la inexistencia de pruebas suficientes sobre los sobrecostos y la correspondencia entre las actividades ejecutadas y el contrato original carece de fundamento. Se ha aportado documentación clara y verificable que respalda la existencia de estos sobrecostos, así como la relación directa de las actividades ejecutadas con el objeto del contrato original. Las pruebas presentadas son suficientes para acreditar tanto la causación de los perjuicios como la cuantificación de los mismos, lo que permite rechazar la objeción y dar validez al juramento estimatorio presentado por Consorcio Desarrollo Escolar.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO: LA PÓLIZA NO AMPARA LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**

En relación con la excepción presentada por la aseguradora, en la que se argumenta la falta de cobertura del amparo de buen manejo y amortización del anticipo, se desvirtúan los argumentos esbozados por la llamada en garantía con base en las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que la póliza puede hacer referencia a la utilización indebida del anticipo, no es menos cierto que, en el contexto de un contrato de construcción, el no amortizar el anticipo o la no restitución de los recursos al contratante equivale a una forma de mal manejo del anticipo. La omisión en la amortización no es más que un uso indebido del anticipo, ya que la póliza debe entenderse en el contexto del contrato de obra, donde el contratista tiene la obligación de amortizar el anticipo conforme al avance de la obra. La falta de amortización implica una utilización inadecuada de los recursos entregados, lo que debería estar cubierto por la póliza de seguro.

El asegurador no puede delimitar la cobertura de manera estricta sin tener en cuenta la naturaleza del contrato y las implicaciones del anticipo otorgado. El anticipo no amortizado debe ser considerado como un uso indebido de los fondos entregados, ya que se está evitando la restitución de los recursos conforme al contrato de construcción. Es irrelevante si la falta de amortización es específica, ya que todo incumplimiento en el uso o manejo del anticipo debe ser cubierto por la póliza, ya que afecta directamente la ejecución del contrato y el flujo de los recursos.

En este sentido, el argumento de la aseguradora de que la falta de amortización no se configura como un riesgo cubierto no es válido. La falta de amortización del anticipo está directamente vinculada a una omisión del contratista, que no cumple con la restitución del anticipo conforme al avance de los trabajos. Este incumplimiento es lo que debería ser cubierto por el seguro de buen manejo, dado que impide que el contratante recupere el anticipo entregado.

El principio de buena fe y el objeto del contrato deben guiar la interpretación de las cláusulas, de modo que se proteja al contratante frente a un uso indebido de los recursos, independientemente de si la omisión corresponde a la amortización.

Finalmente, debe recordarse que el contrato de seguro tiene como propósito amparar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, y en este caso, el incumplimiento de la amortización del anticipo constituye un hecho que debe ser indemnizado. La aseguradora no puede limitarse a una interpretación estricta y excluyente de la póliza, sino que debe tomar en cuenta el principio de protección integral de los intereses de la parte contratante frente a incumplimientos que generen perjuicios, como lo es la falta de amortización del anticipo.

En consecuencia, solicitamos que el Tribunal no declare probada la excepción y que se reconozca la validez del amparo del anticipo conforme a las condiciones pactadas en la póliza.

## **INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: NO SE HA COMPROBADO OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL RIESGO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.**

En relación con la excepción presentada, en la que se alega que el anticipo fue utilizado de manera adecuada y que, por lo tanto, no procede la aplicación del amparo de buen manejo, se desvirtúan los argumentos esbozados por la llamada en garantía, con base en las siguientes consideraciones:

Es incorrecto afirmar que el anticipo fue utilizado de manera adecuada y sin perjuicio alguno para el contratante. La falta de amortización del anticipo y la ejecución inadecuada de los recursos entregados son hechos comprobados y constituyen un riesgo asegurado dentro de la póliza, que debe ser indemnizado.

No basta con afirmar que el dinero fue "utilizado" en la contratación de personal y adquisición de insumos; lo relevante aquí es que el anticipo no fue amortizado conforme a lo pactado en el contrato de obra. El no amortizar el anticipo es, en sí mismo, un mal manejo de los recursos entregados, ya que no se ha devuelto al contratante el valor que le corresponde, conforme al avance de la obra. Este incumplimiento es lo que activa el riesgo cubierto por el amparo de buen manejo del anticipo, que se relaciona con la no restitución de los recursos, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A pesar de que la aseguradora menciona que la obra fue pagada con un porcentaje superior al 15% de avance, esto no exime de responsabilidad al contratista. El que se hayan realizado pagos adicionales no significa que el anticipo haya sido utilizado de manera correcta o que se haya amortizado adecuadamente. La ejecución del contrato de obra debe estar claramente documentada y justificada con los avances en relación con los pagos realizados, y en este caso, es evidente que no se cumplió con las condiciones acordadas para la correcta amortización del anticipo.

El no cumplir con la obligación de amortizar el anticipo configura una omisión que debe ser cubierta por la aseguradora, ya que se trata de un incumplimiento que afecta directamente a la parte contratante. Es importante recordar que el buen manejo del anticipo incluye no solo el uso adecuado de los fondos, sino también la amortización conforme a los avances de obra. El contrato de seguro debe interpretarse de manera amplia para incluir cualquier situación que implique la no restitución de los recursos, lo que claramente se da en este caso.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la excepción planteada por la aseguradora, ya que la cuantía del riesgo y el buen manejo del anticipo están debidamente probados y, en consecuencia, corresponde el reconocimiento de la indemnización solicitada.

**INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: NO SE HA PROBADO OCURRENCIA Y CUANTÍA FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.**

Frente a esta excepción, lo primero que debemos manifestar es que es falso que no se haya demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Con lo expresado en la demanda, y con las pruebas que la acompañan, ha quedado probado que el contratista incurrió en un claro incumplimiento de las obligaciones pactadas. Las pruebas documentales presentadas, demuestran inequívocamente que la obra no fue ejecutada conforme a los plazos y especificaciones contractuales, lo que constituye un incumplimiento directo. Este incumplimiento ha sido suficientemente acreditado, lo que da lugar a que la póliza de seguro se active para amparar los perjuicios derivados de dicha inexecución.

El argumento de que no existen sobrecostos directos atribuibles al incumplimiento asegurado es infundado. Los documentos aportados en la demanda, tales como los

contratos adicionales y los pagos realizados para terminar la obra, prueban de manera fehaciente que el contratante tuvo que asumir costos adicionales como resultado directo del incumplimiento de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Estos sobrecostos no solo son inevitables, sino que fueron necesarios para completar la obra que quedó abandonada por el contratista, y fueron aprobados y documentados con las respectivas justificaciones, tal como lo establece la póliza.

La aseguradora señala que no se ha probado la cuantía del perjuicio. Sin embargo, el cálculo de los sobrecostos y la cuantía de los perjuicios ha sido claramente demostrado con las pruebas presentadas junto con el escrito de demanda. Estos documentos no solo reflejan la necesidad de los pagos adicionales para continuar con la obra, sino también que estos pagos superaron el valor del anticipo inicial y fueron imprescindibles para evitar el perjuicio aún mayor de no completar la obra.

Además, los valores reclamados corresponden a costos adicionales necesarios y directamente derivados del incumplimiento del contratista. Los contratos, las actas y las facturas relacionadas son documentos fehacientes que validan la existencia de los perjuicios y que los mismos se generaron como consecuencia directa del incumplimiento por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por otra parte, el apoderado de la aseguradora sostiene que la parte demandante no ha cumplido con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. No obstante, en el presente caso, se ha cumplido cabalmente con la carga de la prueba, aportando los documentos pertinentes que acreditan tanto el incumplimiento como la cuantía del perjuicio, tal como lo requiere el citado artículo. Los documentos presentados son suficientes para acreditar tanto la existencia de los daños como la relación directa entre el incumplimiento del contratista y los perjuicios sufridos por Consorcio Desarrollo Escolar.

En conclusión, es evidente que el incumplimiento del contratista CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. ha generado sobrecostos y perjuicios directos, los

cuales han sido debidamente acreditados en este proceso mediante documentación fehaciente y pruebas suficientes. El amparo de cumplimiento bajo la póliza debe activarse para indemnizar estos perjuicios, ya que está claro que el incumplimiento del contratista fue la causa directa de los daños sufridos por Consorcio Desarrollo Escolar. No existen razones válidas para negar el reconocimiento de estos perjuicios ni la cuantía correspondiente.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal rechazar la excepción planteada por la aseguradora y reconocer la procedencia del amparo de cumplimiento conforme a los términos pactados en la póliza de seguro.

### **INEXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

La excepción planteada por la aseguradora es infundada, ya que el llamamiento en garantía realizado por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR está plenamente sustentado en la normativa aplicable y en la relación contractual existente entre las partes. Si bien es cierto que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no es parte directa del contrato de construcción entre CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., la aseguradora asumió un compromiso contractual bajo una póliza de seguro que ampara los riesgos de incumplimiento por parte del contratista.

El llamamiento en garantía se basa en el hecho de que la aseguradora es responsable de responder por los perjuicios que deriven del incumplimiento del contratista, conforme a los términos establecidos en el contrato de seguro. Así, el artículo 64 del Código General del Proceso, que regula el llamamiento en garantía, es aplicable en este caso debido a que el contrato de seguro vincula a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con las consecuencias derivadas del incumplimiento del contratista. Por lo tanto, no existe ningún vicio en

el procedimiento seguido por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR al invocar el llamamiento en garantía.

El apoderado de la aseguradora sostiene erróneamente que el llamamiento en garantía constituye una acción directa. Esto es incorrecto, ya que el llamamiento en garantía tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la obligación del asegurado (CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.), quien ha incumplido con el contrato, en este caso afectando a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR. La póliza de seguro, por su naturaleza, cubre precisamente esos perjuicios derivados de un incumplimiento por parte del contratista, y la acción de llamar a la aseguradora no constituye una acción directa contra ella, sino un mecanismo procesal para que esta responda por los perjuicios sufridos por el demandante.

La aseguradora también pretende desconocer la competencia del Tribunal, basándose en una interpretación errónea del parágrafo del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012. El Tribunal tiene competencia para resolver los conflictos derivados de la relación entre las partes cuando se invoca la póliza de seguro, especialmente cuando el demandante ha cumplido con los requisitos legales para llamar a la aseguradora en garantía. No existe ningún impedimento para que la aseguradora sea vinculada al proceso, ya que el Tribunal está encargado de resolver las controversias derivadas de la ejecución del contrato de seguro y su cobertura frente a los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista.

Es importante señalar que la negativa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a someterse al procedimiento arbitral no obsta para que sea llamada en garantía en este proceso judicial. El llamamiento en garantía es un acto procesal válido, independiente de la aceptación de la aseguradora de someterse al arbitraje. La aseguradora tiene la obligación de responder por los perjuicios que cubre la póliza, sin que ello dependa de su aceptación a la justicia arbitral. Además, en este contexto, el Tribunal tiene la facultad de decidir sobre la competencia y de

determinar el alcance de la responsabilidad de la aseguradora, lo que justifica su vinculación al proceso.

En conclusión, el llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. es completamente válido, pues se fundamenta en el contrato de seguro celebrado con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual cubre los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista. La aseguradora tiene la obligación de responder por dichos perjuicios, y el procedimiento seguido por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR está ajustado a la legislación vigente, especialmente al artículo 64 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal rechazar la excepción planteada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y continuar con el proceso en su contra, ya que no existen argumentos válidos para negar su vinculación al proceso ni la competencia del Tribunal para conocer este asunto.

### **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Respecto a la excepción "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO" esta no tiene vocación de prosperidad y por ende debe ser denegada por el panel arbitral, con fundamento en los siguientes argumentos:

La situación de incumplimiento del contrato, se da con el abandono definitivo de la obra por parte del contratista demandado, sin previa notificación a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y sin manifestar razones del por qué abandonaba la obra, generando ahí sí un incumplimiento total y definitivo del contrato.

El incumplimiento y los perjuicios reclamados derivan del abandono de la obra por parte del contratista, en todo caso frente a la excepción de la aseguradora de prescripción, le recordamos que, el día 20 de octubre de 2023, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR presentó reclamación bajo la póliza de cumplimiento No.

[www.mynabogados.com](http://www.mynabogados.com)

480-45- 994000009564, como consecuencia del incumplimiento que se le endilga a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en las obligaciones derivadas del Contrato de Obra, cuyo objeto fue “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

En el presente caso, se tiene que el siniestro ocurrió el 23 de noviembre de 2022 con el abandono de la obra, por lo que al haberse presentado la demanda y el llamamiento en garantía el 22 de noviembre de 2024 se estaba dentro del término de ley para hacerlo.

Ahora bien, si en gracia de discusión, como pretende hacerlo ver el llamado en garantía, se dijera que el incumplimiento se concretó el 18 de octubre de 2022, que no es cierto, con los llamados de atención realizados por el contratante al contratista para que se ajustara al cronograma de obra y vinculara al personal suficiente para hacerlo, el término del artículo 1081 del Código de Comercio no puede ser contabilizado como lo pretende la aseguradora.

En efecto, conforme a los documentos anexos a la demanda, se tiene que Consorcio Desarrollo Escolar presentó, el día 20 de octubre de 2023, ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA reclamación extrajudicial completa, en la cual se informó el suceso daño, los perjuicios sufridos, la cuantía de estos y los soportes probatorios correspondientes, para que la compañía aseguradora reconociera y pagara los perjuicios amparados por la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45- 994000009564 solicitud que fue negada por la aseguradora mediante comunicado ISP04601– RUP4601 de fecha 19 de julio de 2024

La reclamación presentada cumplió con los términos del art. 1077 del del Código de Comercio y los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado al respecto que:

*“Una interpretación armónica de estas directrices devela que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción.*

Luego, la mera comunicación carece de la virtualidad de acrisolar un requerimiento indemnizatorio, pues para esto deberá acompañarse de las pruebas del demérito patrimonial...”

Y agrega : “ Recálquese, *«la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077».*”  
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, la reclamación el 20 de octubre de 2023 tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción, toda vez que la norma en comento determina que, para dichos efectos se requieren de dos exigencias (i) que se trate de un requerimiento por escrito del acreedor al deudor, en forma directa y, (ii) éste solo podrá hacerse por una sola vez para que pueda considerarse como interrupción, como efectivamente ocurrió en éste asunto.

Al respecto, “...la doctrina ha propugnado desde antaño, porqué no solo se puede interrumpir civilmente la prescripción, en materia de seguros, con la presentación de la demanda, sino con la presentación de la reclamación.

En este aspecto, el tratadista Andrés Eloy Ordoñez opinó lo siguiente:

*"La tendencia es a considerar que en este caso, que el reconocimiento del derecho del beneficiario por parte del asegurador (vía universalmente aceptada como interrupción natural del término de prescripción), pero también la simple reclamación directa (con o sin determinados requisitos) de la prestación del asegurador por parte del asegurado, es suficiente para interrumpir la prescripción, o que el mismo efecto debe darse al hecho de que éste inicie o participe en los trámites de la liquidación del siniestro. El proyecto de ley uniforme expresa a este respecto: "Los actos que importan la ejecución voluntaria del contrato o son el reconocimiento del derecho del asegurado o constituyen la participación en el procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño o de la indemnización, interrumpen la prescripción".*

En este punto es del caso traer a colación lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López al comentar sobre la interrupción de la prescripción por el requerimiento a que se refiere el artículo 94 de CGP señala que la norma amplió a toda clase de prescripción extintiva los efectos de la reclamación que antes estaba solamente permitida para las prescripciones de corto plazo y advierte que el aviso de siniestro cuando se trata de una obligación a cargo de la aseguradora no conlleva las características de requerimiento para el pago, "pero sin duda si lo tiene la presentación de la reclamación de que trata el artículo 1077 del C. de Co.»

Como sustento de esta afirmación señala que como toda reclamación surtida bajo los parámetros del art. 1077 del C de Co como está destinada a que la aseguradora pague, además de los efectos que puedan darse de acuerdo con el art. 1053 numeral 3 del C de Co, tiene como consecuencia la de interrumpir los términos de prescripción que estén corriendo, "sin que sea menester que en ella se diga que «se requiere» pues esa exigencia formal no surge del inciso final de art. 94 del CGP.

“

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo en su obra derecho de seguros Tomo IV abordó el tema del requerimiento escrito consagrado en el artículo 94 del CGP como hecho que interrumpe la prescripción para señalar que el requerimiento a que se refiere el CGP con efectos de interrupción de la prescripción puede materializarse en la reclamación a que se refiere el art. 1077 del Código de Comercio o en otro documento a condición de que dicho requerimiento sea « expresivo -o revelador- del idóneo rompimiento del silencio del acreedor que, en últimas, en lo sustancial es el que debe tenerse en cuenta, más allá de fórmulas sacramentales »

Lo anterior permite concluir cuál era el alcance perseguido por el último inciso del artículo 94 del CGP.” Sobre este punto también el Tribunal Superior de Medellín, ha establecido en sentencias, en sede de apelación, que una reclamación que comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; precise el tipo de afectación y su cuantía; y se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción tiene la virtud de interrumpir el término prescriptivo según lo previsto en el artículo 94 del CGP.

Con sustento en lo anterior, al haberse presentado la solicitud de indemnización o reclamación prejudicial por parte del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y sus empresas consorciadas, el día 11 de noviembre de 2021, se interrumpió el término de prescripción que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, el efecto general de la interrupción de la prescripción es que el tiempo corrido queda sin efectos y en consecuencia vuelve a correr un nuevo término de prescripción como si no hubiese corrido el anterior.

Cuando se trata del requerimiento extrajudicial se aplica el artículo 2536 del C.C inciso final que dispone que una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Recientemente, la delegatura para asuntos jurisdiccionales, de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del expediente 2022-2199 (Demandante: WILLIAM OSWALDO GOMEZ INSUASTY Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.) expuso con claridad que “en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”; y, por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

En ese caso resuelto por la superintendencia financiera en sede jurisdiccional, se dijo lo siguiente: “Frente a lo anterior, la parte demandante aportó dentro de su escrito de demanda, comunicación de la aseguradora que data del 28 de noviembre de 2018 frente a la póliza No. VGDB- 051, vinculada a la obligación de crédito No. \*\*6425 (fl. 19 Dvo 00 Anexo “DEMANDA”), como respuesta ante la reclamación realizada por el actor a efectos de reconocérsele el pago del seguro por el amparo de incapacidad total y permanente de conformidad con el dictamen de fecha 6 de noviembre de 2018.

De la documental anterior, no se puede llegar a conclusión diferente a que la parte demandante a través de dicho escrito, configuró la interrupción de la prescripción contemplada en el inciso final del artículo 94 en dicha oportunidad.”

En este caso en particular, como dijimos arriba, Consorcio Desarrollo Escolar presentó, el día 20 de octubre de 2023, ante ASEGURADORA SOLIDARIA reclamación extrajudicial en la cual se informó el suceso daño, los perjuicios sufridos, la cuantía de estos y los soportes probatorios correspondientes, para que la compañía aseguradora reconociera y pagara los perjuicios amparados solicitud que fue negada por la aseguradora como se dijo arriba.

Así las cosas, el nuevo término de prescripción para nuestro caso, contado sólo desde el día en que se radicó la reclamación extrajudicial ante la aseguradora va desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 20 de octubre de 2025, el cual se interrumpió nuevamente con la presentación de la demanda el 22 de noviembre de 2024 ya que su notificación al demandado se hizo en término legal establecido, por lo que se concluye que la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperar.

### **FALTA DE COBERTURA DE FRENTE A RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS**

El argumento de la aseguradora, basado en la exclusión de cobertura de cláusulas penales, multas y sanciones pecuniarias, no es aplicable en el presente caso. Frente a esta excepción debemos señalar que a pesar que en el relato de los hecho de la demanda se establece que el contrato contiene una cláusula penal, en las pretensiones de la demanda no está incluida ninguna reclamación frente a la cláusula penal, por lo que no se entiende esta excepción, cuando no hay ninguna pretensión relacionada con este asunto

Es fundamental señalar que el reclamo de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR no se refiere a una cláusula penal, multa ni sanción pecuniaria, sino a los perjuicios sufridos por el incumplimiento del contratista (CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.), los cuales están directamente relacionados con la ejecución deficiente del contrato.

La cláusula penal, que podría generar sanciones económicas, es un mecanismo distinto al perjuicio real que se está reclamando, de hecho, en las pretensiones de la demanda no se esta reclamando el pago de clausula penal, sino que lo que se reclama se refiere a costos adicionales, sobrecostos o daños derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, lo cual

está cubierto por la póliza de seguro. No estamos hablando de una sanción, sino de los daños y perjuicios que un incumplimiento contractualmente imputable al contratista genera.

Es cierto que las aseguradoras tienen la facultad de delimitar los riesgos que asumen según lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, sin embargo, esta facultad no puede ser utilizada para excluir de manera arbitraria o amplia los perjuicios derivados de un incumplimiento contractual.

El contrato de seguro en cuestión tiene como objetivo cubrir los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales. El propósito del seguro es garantizar que los perjuicios causados por un incumplimiento sean indemnizados, y en este sentido, la póliza no excluye los sobrecostos que se generen como consecuencia directa del incumplimiento.

El incumplimiento del contratista, que dio lugar a los perjuicios que ahora se reclaman, está cubierto por la póliza bajo el amparo de la indemnización por daños directos derivados de la ejecución del contrato. La aseguradora debe asumir su responsabilidad sobre los daños directamente ocasionados por el incumplimiento del contratista. En este caso, los perjuicios sufridos por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR se derivan del incumplimiento de las obligaciones contractuales y que son perfectamente reclamables dentro del marco de la póliza.

Es importante señalar que el Consorcio Desarrollo Escolar ha acreditado adecuadamente los daños y perjuicios sufridos a través de la documentación correspondiente, incluyendo pruebas de los sobrecostos incurridos debido al incumplimiento del contratista. Estas pruebas son suficientes para justificar la reclamación de la indemnización bajo la póliza de seguro, ya que están directamente relacionadas con los riesgos cubiertos, y no con una cláusula penal o sanción que esté expresamente excluida de la cobertura.

En consecuencia, el reclamo realizado por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR se encuentra dentro de los límites de la cobertura del seguro contratado, ya que involucra perjuicios derivados de un incumplimiento contractual claramente acreditado. Por lo tanto, no es aplicable la exclusión de cobertura invocada por la aseguradora, y su pretensión de rechazar la indemnización solicitada carece de fundamento.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal rechazar la excepción planteada por la aseguradora y que proceda al reconocimiento de la indemnización correspondiente, conforme a los términos del contrato de seguro.

**TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA POLIZA DE SEGURO No. 480-45-99400009564 - APLICACIÓN ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

En relación con la excepción planteada por la parte demandante, en la cual se señala que se ha producido un aumento o agravación en el riesgo asegurable del contrato, niego rotundamente dicha afirmación por las siguientes razones:

Incumplimiento del contratista no relacionado con el aumento del riesgo: Si bien es cierto que el contratista ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones contractuales, dicho incumplimiento no ha generado un aumento en el riesgo asegurable contemplado en el contrato. Las condiciones del riesgo asegurable fueron las mismas de las originalmente pactadas, sin alteración alguna.

Si se revisa la prueba documental en el proceso, el contrato no sufrió modificaciones ni en su objeto, ni en su valor, ni una variación en las obligaciones del contratista, ni en las condiciones de ejecución del contrato. Todo en la ejecución aconteció tal y como inicialmente se había pactado y manteniendo las condiciones aseguradas por Aseguradora Solidaria de Colombia.

Las situaciones de obra que alega el llamado en garantía aumentaron el riesgo, no tienen la envergadura para alegar tan agravación. Las condiciones de ejecución del contrato asegurado, permanecieron incólumes desde el principio de la ejecución del contrato hasta el abandono de la obra por parte del contratista tomador del seguro. El incumplimiento del contratista, no estuvo asociado a ninguna agravación del estado de riesgo del contrato, así que es deber de la aseguradora honrar el seguro expedido a favor de su beneficiario, esto es el Consorcio Desarrollo Escolar.

Mantenimiento de las condiciones del riesgo asegurado: No ha existido ninguna modificación o acción por parte del contratista que haya incrementado el riesgo cubierto por el contrato de seguro. La alegación de un aumento del riesgo asegurado carece de fundamento, ya que el incumplimiento del contratista ocurrió en los términos de los riesgos originalmente asegurados.

Ausencia de evidencia sobre aumento del riesgo: La llamada en garantía no tiene ninguna evidencia que respalde la afirmación de un aumento en el riesgo asegurable, lo cual impide considerar válida dicha excepción.

La terminación automática del contrato de seguro prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio solo es aplicable en circunstancias donde el riesgo ha sido claramente alterado en forma sustancial y tal alteración puede impactar directamente la cobertura proporcionada por la póliza. Los eventos mencionados no cumplen con estos requisitos, ya que no hay evidencia de que hayan alterado significativamente las condiciones del riesgo o que hayan impedido que la aseguradora cumpliera con sus obligaciones en el marco de la póliza.

La póliza fue suscrita con términos claramente establecidos, y la aseguradora, al aceptar los términos del contrato, asumió la cobertura bajo esas condiciones. No ha habido una modificación significativa en las circunstancias que justifique una terminación automática del contrato, y la aseguradora no puede desligarse de sus responsabilidades debido a una supuesta agravación del riesgo que no ha sido

acreditada.

Por lo tanto, solicitamos que el Honorable Tribunal desestime esta excepción.

**FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE NO ESTÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.**

La excepción planteada por la aseguradora carece de fundamento legal y fáctico, pues busca desvirtuar la cobertura del seguro basándose en una interpretación errónea de las condiciones del contrato y de los hechos. A continuación, se desvirtuarán los argumentos expuestos:

Sostiene el apoderado de la aseguradora que la falta de supervisión por parte de Consorcio Desarrollo Escolar alteró el riesgo asegurado, alegando que esta omisión fue una actuación deliberada que contribuyó al incumplimiento del contrato. Sin embargo, esta afirmación es infundada. Las causas del incumplimiento se deben exclusivamente a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, que es el que debe responder ejecución de la obra según lo pactado, no a la falta de supervisión por parte del contratante.

La póliza de seguro se diseñó para amparar precisamente este tipo de situaciones, que son inherentes a los riesgos de ejecución del contrato de obra. No es cierto que la omisión del contratante haya alterado el estado del riesgo de forma tal que se descalifique la cobertura del seguro.

La aseguradora hace énfasis en que el incumplimiento se habría producido debido a una "actuación deliberada" del contratante, pero no ofrece pruebas contundentes de que el contratante haya actuado de manera deliberada o que esta actuación haya tenido un impacto directo sobre el incumplimiento del contratista. La responsabilidad

por el incumplimiento del contrato recae sobre el contratista y no sobre el contratante, como se ha indicado.

Además, no se puede inferir que la falta de supervisión haya alterado el riesgo asegurado, pues los riesgos derivados de la ejecución de la obra son inevitables en cualquier proyecto de construcción. Este riesgo, al estar amparado por la póliza, debe ser cubierto por la aseguradora.

Finalmente, la aseguradora invoca los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, que excluyen de cobertura los riesgos derivados de la voluntad directa del asegurado. Sin embargo, este no es el caso. El riesgo cubierto por la póliza es el incumplimiento del contratista, que no depende de la voluntad del contratante, sino de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los plazos y condiciones pactados en el contrato. Por lo tanto, no se aplica la exclusión prevista en esos artículos, ya que el riesgo cubierto sigue estando dentro de las condiciones pactadas en la póliza.

En conclusión, la excepción planteada por la aseguradora debe ser rechazada, ya que no se ha probado que el incumplimiento haya sido causado por la conducta del contratante. La póliza de seguro sigue vigente y debe hacerse efectiva para cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos pactados.

### **FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL CONSORCIO DESARROLLO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO, TODA VEZ QUE EL PATRIMONIO EVENTUALMENTE AFECTADO SERÍA EL DEL FFIE – APLICACIÓN ARTÍCULO 1083 C.CO**

Consortio Desarrollo Escolar sí tiene interés asegurable en este caso. Aunque el FFIE financie los recursos para la obra, Consortio Desarrollo Escolar es el contratista principal, encargado de ejecutar y entregar la obra conforme a lo

[www.mynabogados.com](http://www.mynabogados.com)

pactado. Es un hecho que el consorcio tiene obligaciones contractuales directas que están vinculadas a la correcta ejecución del contrato, y el incumplimiento de estas obligaciones puede resultar en daños económicos para el consorcio, los cuales son indemnizables bajo la póliza.

El hecho de que los recursos provengan del FFIE no elimina el hecho de que el consorcio es el contratista responsable de la obra, y su responsabilidad frente a las consecuencias económicas del incumplimiento afecta directamente su patrimonio. El consorcio se compromete a cumplir con el contrato de obra, y si no lo hace, es el contratista quien soporta el riesgo de la no ejecución. Por tanto, el interés asegurable del consorcio es legítimo ya que, al no cumplir, podría generar una afectación económica directa a su patrimonio.

La no ejecución de la obra genera perjuicios económicos que el consorcio tiene que asumir, pues es responsable por los plazos, costos y calidad del trabajo. Aunque los recursos provengan del FFIE, el incumplimiento de las obligaciones del consorcio conlleva riesgos patrimoniales propios del consorcio, como el pago de multas o la necesidad de asumir sobrecostos derivados de la inejecución. Este tipo de daños son indemnizables por el seguro.

Consortio Desarrollo Escolar asume una obligación contractual directa con el FFIE, y tiene un interés económico en la ejecución de la obra, por tanto, es erróneo afirmar que el consorcio no tiene un interés asegurable por no asumir directamente los recursos del proyecto, pues lo que realmente está en juego es su responsabilidad contractual ante el FFIE, que afecta su situación económica.

El consorcio no está solicitando indemnización por daños no sufridos, sino que se está solicitando la indemnización por los daños derivados del incumplimiento del contrato, lo cual afecta directamente al consorcio. Los perjuicios por la inejecución de la obra y los sobrecostos derivados de esta situación son daños reales y

tangibles que afectan el patrimonio del consorcio, y esto no se ve alterado por el hecho de que los recursos sean proporcionados por el FFIE.

En conclusión, la excepción planteada por la aseguradora debe ser rechazada.

### **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

La alegación de que la indemnización implicaría un enriquecimiento ilícito carece de fundamento, ya que el carácter indemnizatorio del seguro implica que el asegurado (en este caso, Consorcio Desarrollo Escolar) debe ser compensado únicamente por los daños reales y efectivos sufridos como resultado del incumplimiento de las obligaciones contractuales. No se trata de obtener un beneficio económico superior a la pérdida efectivamente sufrida, sino de compensar los perjuicios derivados de dicho incumplimiento. En este caso, el consorcio ha demostrado que ha sufrido una afectación directa debido al incumplimiento del contrato.

En cuanto a la cuantificación de la pérdida, la parte demandante ha presentado pruebas objetivas y documentación suficiente que respalda los perjuicios ocasionados. Las sumas que se reclaman están debidamente fundamentadas en hechos probados y en las circunstancias contractuales.

El argumento de que la indemnización resultaría en un enriquecimiento sin causa es infundado, ya que no se trata de una ganancia sin justificación, sino de compensación por perjuicios reales sufridos. Consorcio Desarrollo Escolar está legítimamente buscando la indemnización de daños derivados de un incumplimiento contractual que ha afectado su patrimonio.

El principio indemnizatorio sigue siendo respetado, ya que el seguro tiene como propósito compensar al asegurado por los daños realmente sufridos. No se trata de que el consorcio reciba una ventaja económica, sino de que se compense por los

daños y perjuicios sufridos debido a la no ejecución del contrato de obra. Cualquier indemnización será proporcional a los perjuicios efectivamente acreditados y no excederá el daño real sufrido por el consorcio.

Esta parte demandante ha presentado pruebas suficientes que demuestran la existencia y cuantificación de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento, lo que justifica la solicitud de indemnización. No existe enriquecimiento ilícito, ni violación del principio indemnizatorio, dado que la indemnización solicitada está basada en daños reales y documentados. La indemnización busca restituir al consorcio el daño efectivamente sufrido, sin que se derive un beneficio superior a la pérdida real.

En conclusión, la excepción planteada por la aseguradora debe ser rechazada.

### **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA**

A diferencia de lo que se menciona en la excepción, Consorcio Desarrollo Escolar no adeuda ningún saldo a favor del contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. De hecho, en el presente caso, los pagos establecidos en el contrato fueron realizados conforme a lo pactado, lo cual queda demostrado en la documentación y pruebas presentadas durante el proceso.

El supuesto de que los saldos adeudados al contratista deben compensarse con la indemnización es inválido, dado que no hay evidencia de que exista una deuda pendiente. El hecho de que no haya saldos adeudados al contratista significa que la indemnización debe calcularse en función de los perjuicios reales sufridos por el Consorcio Desarrollo Escolar, y no puede verse reducida por una deuda inexistente. Cualquier intento de reducir la indemnización bajo este argumento carece de fundamento.

La excepción plantea que, en caso de que se encuentre una deuda, se podría eliminar la indemnización. Sin embargo, dado que no existen saldos adeudados, este argumento no aplica. La indemnización no debe verse afectada por una deuda que no existe, ya que el contrato de seguro está diseñado para cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento, no las disputas sobre pagos entre las partes.

El argumento de que los saldos adeudados al contratista deben restarse de la indemnización es completamente infundado, ya que Consorcio Desarrollo Escolar no adeuda nada al contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Las pruebas presentadas demuestran que los pagos fueron realizados conforme al contrato. Por lo tanto, no procede la reducción ni la eliminación de la indemnización solicitada.

**EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el llamamiento en garantía, se dejaron claramente establecidos los montos de cada amparo cubierto por la póliza, lo que implica que la indemnización se solicita conforme a esos montos y las coberturas específicas que se pactaron en la póliza de seguro. Por lo tanto, la indemnización debe basarse en los montos expresamente estipulados en la póliza, que ya fueron acordados por las partes en el momento de la contratación, y sobre los cuales se debe calcular la indemnización en función de los daños sufridos.

**IMPROCEDENCIA DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA CON CARGO AL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA.**

El amparo de estabilidad no solo cubre los daños o deterioros que ocurren después de la entrega, sino que también está diseñado para cubrir las situaciones donde la obra no se ejecuta o se ejecuta de forma defectuosa, lo que es precisamente el objeto de la demanda.

El amparo de estabilidad debe ser entendido como una cobertura que cubre los perjuicios generados por la obra ejecutada de forma defectuosa o que no cumpla con los estándares establecidos, recordemos que en este caso no existe acta de entrega de la obra, precisamente por el abandono injustificado del contratista. Los riesgos de ejecución defectuosa están cubiertos bajo el amparo de estabilidad. La excepción planteada por la llamada en garantía no es procedente, ya que el amparo de estabilidad de la obra cubre los daños derivados de la deficiencia en la ejecución de la obra.

### **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.**

La nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia solo se aplica cuando la omisión del asegurado tiene un impacto grave y sustancial sobre la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora. En este caso, el contrato adicional mencionado entre el Consorcio Desarrollo Escolar y Calderón Díaz Construcciones S.A.S. no tiene la relevancia que la parte demandante pretende atribuirle, ya que no tiene incidencia directa ni significativa sobre los riesgos cubiertos por la póliza en cuestión.

Es importante señalar que el contrato celebrado entre el Consorcio Desarrollo Escolar y Calderón Díaz Construcciones S.A.S para ejecutar obras en otra institución, es completamente ajeno al contrato objeto de esta demanda, no tiene ninguna relación ni incidencia en el presente caso. Este contrato pertenece a una obra distinta y, por lo tanto, no influye de ninguna manera en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro en cuestión. No solo carece de relevancia, sino que resulta completamente irrelevante y sin fundamento invocar dicho acuerdo en este proceso para tratar de justificar un supuesto incumplimiento o viciar el contrato de seguro. Intentar hacerlo es una maniobra que no encuentra respaldo en los hechos ni en el derecho aplicable, y

solo busca desviar la atención de lo que realmente está en disputa, lo cual es injustificable.

En conclusión, la excepción planteada por la aseguradora no debe prosperar.

### **COMPENSACIÓN – ARTÍCULO 1605 C.C.**

En primer lugar, debe aclararse que no existe evidencia ni prueba suficiente que demuestre que **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** adeude algún saldo pendiente de prima a la aseguradora o que dicha deuda tenga relevancia en el contexto del presente proceso. No se ha acreditado de manera clara ni fehaciente la existencia de una deuda específica que justifique dicha compensación.

En segundo lugar, incluso en el hipotético caso de que existiera algún saldo adeudado por concepto de prima, dicha circunstancia no puede ser utilizada como un mecanismo automático para descontar cualquier indemnización que se derive de la póliza de seguro. La indemnización que corresponde a la parte afectada por el incumplimiento del contrato debe ser determinada con base en los términos de la póliza y los hechos relacionados con el siniestro, sin que se utilicen como excusa saldos pendientes de primas o cualquier otro concepto que no esté vinculado directamente con la cobertura acordada en el contrato de seguro.

Por tanto, el intento de compensar los saldos pendientes con el valor de la indemnización es inapropiado, ya que vulneraría los principios de buena fe, transparencia y cumplimiento de la obligación indemnizatoria establecida en el contrato de seguro, independientemente de cualquier deuda adicional que se haya planteado de manera ajena al proceso actual.

En conclusión, la excepción planteada por la aseguradora no debe prosperar.

## **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Por las pruebas y las razones de hechos y derechos expuestas en la demanda, y en el presente escrito de contestación de las excepciones, se evidencia que dentro del presente proceso no se observa hechos que constituyan una excepción de mérito.

## **PRUEBAS**

### **DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CGP**

Siendo el término de traslado insuficiente solicito a la señora árbitro otorgar un término no menor 40 días hábiles para que la parte convocante pueda aportar un dictamen pericial a fin de mediante este medio probatorio, reforzar los medios probatorios ya existentes en el expediente, en cuanto a los perjuicios reclamados por sobre costos o mayores costos de nuevos contratos y por pago de corrección de actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente en la obra.

Cordialmente,



**ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA**